

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2980-2018-OS/OR CAJAMARCA**

Cajamarca, 03 de diciembre del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° 201700119117, y el Informe Final de Instrucción N° 2581-2018-OS/OR-CAJAMARCA referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 429-2018-OS/OR-CAJAMARCA al señor [REDACTED] identificado con DNI N° [REDACTED]

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. En la visita de fiscalización realizada con fecha 26 de julio de 2017, al establecimiento ubicado en la [REDACTED] se constató mediante el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Combustibles Líquidos y/u Otro Productos Derivados de los Hidrocarburos N° 201700119117, notificada el mismo día<sup>1</sup>, que el señor [REDACTED] identificado con DNI N° [REDACTED] se encontraba realizando actividades de operación de un Establecimiento con Almacenamiento en Cilindros (incluye Contenedores) sin contar con la inscripción en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.
- 1.2. A través del Acta de Fiscalización mencionada en el párrafo precedente, se dispuso como medida correctiva la clausura del establecimiento ubicado en la [REDACTED] por realizar actividades de hidrocarburos sin contar con la debida autorización, la cual fue ejecutada mediante el Acta de Ejecución de Medida Correctiva de fecha 26 de julio de 2017.
- 1.3. Mediante el Oficio N° 429-2018-OS/OR-CAJAMARCA, de fecha 09 de febrero de 2018, notificado el 04 de marzo de 2018<sup>2</sup>, al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 437-2018-OS/OR-CAJAMARCA, se inició al señor [REDACTED] procedimiento administrativo sancionador por realizar actividades de operación de un Establecimiento con Almacenamiento en Cilindros (incluye Contenedores) sin contar con la inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, en el establecimiento ubicado en la [REDACTED] (local exclusivo), otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que presente sus descargos.

<sup>1</sup> La visita se entendió con el señor [REDACTED] identificado con DNI N° 80319261, quien manifestó ser el titular del establecimiento supervisado y suscribió la citada Acta.

<sup>2</sup> La diligencia de notificación se entendió con la señora ROSINA MARIBEL CUEVA MUÑOZ, con DNI N° 42987056, quien manifestó ser la esposa del titular del establecimiento y firmó el cargo de notificación respectivo

- 1.4. A través del escrito de registro N° 2017-119117, de fecha 06 de marzo de 2018, el señor [REDACTED] [REDACTED] presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5. Con fecha 23 de noviembre de 2018, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 2581-2018-OS/OR-CAJAMARCA, mediante el cual se realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador, el cual fue notificado mediante el Oficio N° 812-2018-OS/OR-CAJAMARCA, con fecha 23 de noviembre de 2018.
- 1.6. Vencido el plazo otorgado, el fiscalizado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 2581-2018-OS/OR-CAJAMARCA.

## 2. ANÁLISIS

### RESPECTO A LA OPERACIÓN NO AUTORIZADA DE LOCAL DE VENTA DE GLP

#### 2.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada, de acuerdo al Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Combustibles Líquidos y/u Otro Productos Derivados de los Hidrocarburos N° 201700119117, de fecha 26 de julio de 2017, y a los ocho (8) registros fotográficos anexos al expediente sancionador, se ha verificado que el señor [REDACTED] realiza actividades de operación de un Establecimiento con Almacenamiento en Cilindros (incluye Contenedores) en el establecimiento ubicado en la [REDACTED] [REDACTED] (local exclusivo), sin contar con la Constancia de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin; ello tras haberse encontrado en el interior del establecimiento cuatro (04) contenedores de Diésel llenos de 250 galones de capacidad cada uno, sumando un total de mil (1 000) galones; siendo que el Diésel se comercializaba a S/ 10.80 el galón.

#### 2.2. Descargos de la empresa fiscalizada

El fiscalizado en su escrito de registro N° 2017-119117, de fecha 06 de marzo de 2018, presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, los mismo que fueron analizados en el Informe de Instrucción Final N° 2581-2018-OS/OR-CAJAMARCA, alegando que inmediatamente después de la visita de supervisión retiró completamente dichos contenedores del lugar, cerrando el local informal, y adjuntado como medios probatorios, tres (03) fotografías del establecimiento supervisado.

Asimismo, el fiscalizado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 2159-2018-OS/OR-CAJAMARCA.

#### 2.3. Análisis de los descargos

En cuanto a lo manifestado por el fiscalizado, respecto a que después de la visita de supervisión retiró los contenedores del lugar para no volver a vender combustible (lo que acredita con las fotografías adjuntas a su escrito de descargos), cabe precisar que de acuerdo con el literal j),

numeral 15.3, del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, no son pasibles de subsanación los incumplimientos relacionados con la obtención de autorizaciones exigibles para una actividad.

Asimismo, corresponde recordar que el fiscalizado está obligado a no realizar actividades de comercialización de combustibles líquidos, en atención a la medida correctiva dispuesta mediante el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Combustibles Líquidos y/u Otro Productos Derivados de los Hidrocarburos N° 201700119117, de fecha 26 de julio de 2017, cuya contravención acarrearía responsabilidades civiles y penales contra el agente. Es decir, la no comercialización de combustibles obedece a la medida dispuesta por Osinergmin, y no a la voluntad, o compromiso, del fiscalizado.

Cabe precisar que el único documento que autoriza a operar un Establecimiento con Almacenamiento en Cilindros, es la Constancia de Registro vigente debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin, documento con el que no cuenta el fiscalizado, ni contaba al momento de la visita de fecha 26 de julio de 2017; por lo tanto no habiendo acreditado este que cumplía con lo establecido en artículos 1° y 14° del Anexo N° 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD, corresponde imponer la sanción respectiva.

El artículo 14° del Anexo N° 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD, establece que las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual deberán obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos.

El artículo 5° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece en su primer párrafo que cualquier persona que realice actividades de Comercialización de Hidrocarburos, debe contar con la debida autorización e inscripción en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos<sup>3</sup>.

#### **2.4. Conclusiones**

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

El literal b) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, señala como infracción sancionable la instalación y/o funcionamiento del establecimiento, sin haber obtenido las autorizaciones otorgadas por la autoridad competente.

---

<sup>3</sup> Mediante Decreto Supremo N° 004-2010-EM se transfirió a Osinergmin el Registro de Hidrocarburos.

En ese sentido, considerando que el fiscalizado [REDACTED] no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que este ha incurrido en la infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 3.2.13 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

## 2.5. Determinación de la sanción propuesta

El numeral 3.2.13 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en el Anexo 1, de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, dispone la aplicación de una multa de hasta 6 UIT, y otras sanciones como el cierre del establecimiento, el cierre de instalaciones, el retiro de instalaciones y/o equipos, el comiso de bienes, la suspensión temporal y/o definitiva de actividades, por operar un Establecimiento con Almacenamiento en Cilindros sin contar con la debida autorización.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011<sup>4</sup>, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo con los referidos criterios específicos, la siguiente sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO
Realizar actividades de operación de un Establecimiento con Almacenamiento en cilindros (incluye contenedores) sin contar con la inscripción en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.  Artículos 1° y 14° del Anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD; en concordancia con el artículo 5° y el inciso b) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.	3.2.13	RGG N° 285-2013-OS-GG.	Operar sin contar con la debida autorización un Establecimiento con Almacenamiento en Cilindros.  <b>Sanción:</b> <u>Cuando el establecimiento sea exclusivo:</u>  <b>Cierre del establecimiento.</b>

En el presente procedimiento se ha constatado que el establecimiento fiscalizado es un local exclusivo, toda vez que en el mismo se desarrollan solo actividades que corresponden a la comercialización de combustibles líquidos como Establecimiento con Almacenamiento en Cilindros (incluye contenedores).

En consecuencia, habiéndose verificado que el fiscalizado realiza actividades de comercialización de combustibles líquidos como Establecimiento con Almacenamiento en

<sup>4</sup> Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2980-2018-OS/OR CAJAMARCA

Cilindros (incluye contenedores), sin contar con la debida autorización, se desprende que corresponde disponer como sanción el **Cierre del Establecimiento** ubicado en la [REDACTED]

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR** al señor [REDACTED] con el cierre del establecimiento ubicado en la [REDACTED] por realizar actividades de operación de un Establecimiento con Almacenamiento en Cilindros (incluye contenedores) sin contar con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.

**Artículo 2º.-** De conformidad con el artículo 27º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 3º.- NOTIFICAR** al señor [REDACTED] el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese



Firmado  
Digitalmente por:  
QUISPE CUADROS  
Juan Raul FAU  
20376082114 hard.  
Fecha: 03/12/2018  
16:19:48

**Ing. Juan Quispe Cuadros**  
Jefe de la Oficina Regional de Cajamarca  
OSINERGMIN